



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Honorable Magistrado

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 nro. 7 – 65, Palacio de Justicia

Ciudad

Asunto: *Sustentación no recurrente*

Referencia: *Casación nro. 57774*

Respetado Doctor,

Conforme lo previsto en el Acuerdo nro. 020 de abril 29 de 2020, y dentro del término otorgado en auto de 14 de septiembre, proferido en la actuación de la referencia, presento los argumentos de la Fiscalía General de la Nación con relación a la demanda de casación incoada por la defensa del condenado ***Deiby Yonatan Ríos Rojas***, en los siguientes términos:

Cargo único. Violación indirecta de la ley sustancial.

El defensor de confianza, al amparo de la causal tercera de casación, reprochó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, porque en su sentir el *ad quem* incurrió en errores de hecho en la apreciación probatoria de los testimonios de Mireya León Gil y Natalia Herrán Medina por falsos juicios de identidad y raciocinio.

Al respecto, argumentó el casacionista, que los juzgadores de instancia incurrieron en falso juicio de identidad y raciocinio al mutilar y desacreditar infundadamente las versiones de Mireya León Gil, cuando en juicio afirmó, que: *i)* el sujeto al ingresar a la vivienda entra y cierra con “pasador”, pasa el cerrojo de la puerta generando temor en los moradores, aseveración que dista la narrada por los policías captores



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

cuando refirieron nunca perder de vista a **Deiby Yonatan Ríos Rojas**; *ii*) la ubicación de la cocina del inmueble donde ingresó el condenado, se encontraba en el primero piso y no en el segundo como lo afirmaron los testigos policiales; *iii*) no haber realizado señales con sus manos a los agentes policiales en el que les indicaba que al interior de su vivienda se encontraba una persona armada y, *iv*) los agentes policiales buscaron por toda la vivienda un objeto al que denominó "38".

Similar situación ocurrió respecto al testimonio de Natalia Herrán Medina, de quien adujo, el *ad quem* desestimó su versión, al no dar por cierto su versión de su ubicación para el momento en que sucedieron los hechos.

En suma, para el censor, los testimonios referidos fueron indebidamente apreciados por el *ad quem*, en tanto, desacreditó las afirmaciones narradas por estos, conllevando a colegir certidumbre, en lugar de la duda que se cernía sobre la autoría de **Deiby Yonatan Ríos Rojas**, en el delito endilgado.

Sobre el particular, conforme lo ha referido esta Honorable Sala en distintos pronunciamientos, cuando se invoca un yerro que desconoce los postulados de la sana crítica, "*...le corresponde al censor desarrollar una dialéctica orientada a enseñar cuál fue la ley de la ciencia, regla lógica o máxima de la experiencia equivocadamente empleada por el funcionario, y cuál es la que acertadamente corresponde utilizar, con el fin de arribar a una conclusión jurídica correcta y favorable a sus intereses*"¹; situación que claramente no sucede en el presente caso, pues el demandante se dedicó a realizar alegatos y valoraciones probatorias, que ya habían sido objeto de análisis en el recurso de apelación y que no tienen cabida en esta instancia, debido a la naturaleza del recurso, cuál es, demostrar el error en que incurrió la sentencia atacada.

¹ C.S.J. radicado 48082 de 23 de enero de 2019.



Contrario a lo argumentado por el censor, la prueba testimonial objeto de reproche fue apreciada y valorada en su integridad, en tanto, el Tribunal Superior de Armenia, con sujeción a los parámetros de la sana crítica, concluyó sobre la responsabilidad de **Deiby Yonatan Ríos Rojas** en los hechos y conducta endilgada, veamos:

"lo narrado por los gendarmes JOSÉ ÁLVARO RESTREPO ARROYAVE y WILMAR DÁVILA BAUTISTA, no pierde capacidad de persuasión, como el impugnante lo alude, pues se trata de declarantes coherentes, contestes, armónicos y sin rastro de contradicción o mendacidad, pues a pesar de que la señora MIREYA LEÓN GIL no refrendara algunos de los aspectos contados por ellos, no varía en nada la responsabilidad del implicado, como la defensa lo infiere desatinadamente, pues a pesar de que la testigo señaló que el señor DEIVI YONATAN RIOS ROJAS, cuando ingresó a su vivienda, cerró con pasador, mientras que los policiales afirmaron que la propietaria estaba afuera y les hizo gestos de que el sujeto había ingresado al inmueble, escenarios que no distan en la medida que ambos coinciden en aducir que la mujer estaba en el exterior de la vivienda cuando los policías llegaron, es decir, que los hechos se desarrollaron en fracción de segundos, tanto así que el policial RESTREPO ARROYAVE siguió al implicado por el segundo piso, pasando incluso al techo vecino. Si en gracia de discusión el procesado hubiere puesto seguro a la puerta, este no fue definitivo, ya que como la misma testigo afirmó, ella lo quitó y abrió; luego, la responsabilidad del procesado en nada cambia que se haya cerrado o no el portón, pues ello no fue determinante ni un obstáculo para la persecución y observación del implicado.

(...) pues de haberse cerrado la puerta y no abrirse de manera inmediata, como el profesional del derecho lo indica, se habría presentado un alto grado de ventaja a favor del señor procesado para escapar.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

De otro lado, tampoco tiene incidencia la disparidad surgida en cuanto si la cocina de la casa se encontraba en el segundo piso, como lo indicó el oficial ÁLVARO RESTREPO ARROYAVE, o en el primer nivel, como la propietaria lo precisó, pues esta circunstancia es intrascendente, ya que el punto de discusión conduce a determinar; ¿dónde se hallaba el orificio por el cual se evidenció que se arrojó el arma de fuego? Situación zanjada con el testimonio de MIREYA LEÓN GIL, al referir que su residencia, por la parte del frente tiene un balcón, mismo que WILMAR DÁVILA BAUTISTA describió cuando observó al acusado salir y trepar al techo contiguo; y en la parte trasera en el segundo nivel, tiene unos orificios que su esposo realizó en la pared y dan al lote donde se halló el artefacto de fuego, aspecto que refrenda que lo sucedido ocurrió como los agentes del orden lo precisaron.

(...) Asimismo, también emerge infundada la censura de la defensa respecto a que MIREYA LEÓN GIL, señaló en el juicio que los policiales desorganizaron la casa buscando "un 38", es decir, el arma, lo que indica que no tuvieron a la vista al acusado, pues de ser así no hubiesen registrado el inmueble; afirmación alejada de la realidad procesal develada, ya que con la prueba testimonial de los agentes del orden se destaca que la persecución fue puntual, circunscribiéndose al segundo piso de la vivienda, desconociendo que hubieran procedido de la forma que la testigo dijo, situación que se refrenda con el acta de registro voluntario suscrita por dicha ciudadana, toda vez que en la misma no hizo salvedad frente al procedimiento o el trato recibido por parte de los uniformados, por lo que se torna poco creíble la postura de la señora LEÓN GIL, de la cual la defensa pretende usufructuarse.

*(...) a pesar de que la señora NATALIA HERRÁN MEDINA, señaló que en horas de la noche del 23 de noviembre de 2018, se encontraba en la casa de su progenitora mientras esperaba a su compañero sentimental LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ UPEGUI, alias "fideo", quien estaba en el sector del barrio Miraflores, cuando escuchó una algarabía en la calle y al salir, se percató que habían capturado a **DEIVI YONATAN RÍOS ROJAS**, apodado el*

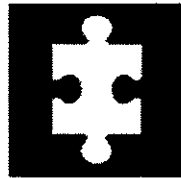


FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

"chamo", amigo de su cónyuge. El referido testimonio, no enriquece el debate probatorio, pues; de un lado, el deponente no fue testigo presencial de los hechos, y de otro, con el mismo se corroboran los dichos de los uniformados, en el sentido que el acusado y UPEGUI se encontraban en el sector del barrio Miraflores, cuando fueron abordados por la Policía y emprendieron la huida.

*Ahora, el reclamo referido a que existe incongruencia en lo dicho por los señores JOSÉ ALVARO RESTREPO ARROYAVE y WILMAR DÁVILA BAUTISTA, en el juicio oral resulta infundado, toda vez que advirtieron que vieron a NATALIA HERRÁN MEDINA reunida con el señor **DEIVI YONATAN RÍOS ROJAS** y LUIS ALBEIRO GUTIÉRREZ UPEGUI, alias "fideo", en el barrio Miraflores, mientras que en el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, omitieron aludir esa situación, pues este evento en nada desvirtúa la responsabilidad del procesado, habida cuenta que ambos gendarmes hablaron de un grupo de personas, es decir, no se desestima que la señora NATALIA HERRÁN MEDINA, hubiese estado en el sitio, pues nadie a parte de ella le consta que estuviera en otro lugar: asimismo, presente o no, o, si tenía animadversión con el procesado, no modifica las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la aprehensión se efectuó."*

De manera que, no le asiste razón al impugnante en el cargo propuesto, en tanto, nada probó el solicitante, pues, partió de criterios fraccionados y subjetivos, no indicó cuáles fueron las reglas de la lógica en las que incurrió la segunda instancia, no demostró su trascendencia, en cuanto a que, de haberse desplegado otra actuación, razonablemente, se hubiera podido modificar en forma favorable la situación del procesado, de manera concreta y no especulativa y, además, como se evidencia en las sentencias, tanto el juez de instancia como el Tribunal Superior, resolvieron en desarrollo de los postulados de la sana crítica cada uno de los reproches de la defensa técnica, permitiéndoles arribar a un estado de



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

conocimiento sobre la existencia de los hechos y la responsabilidad de ***Deiby Yonatan Ríos Rojas***.

Por las anteriores consideraciones, en criterio de la Fiscalía, el control de constitucionalidad y legalidad que debe hacer la Sala, conllevan a solicitarle a la Honorable Corte Suprema de Justicia **NO CASAR** la sentencia proferida.

En estos términos queda sustentada la intervención del ente acusador.

Cordialmente,

FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ

Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia